

Administración  
de Justicia

Recurso nº 579/06

Ponente: Sra. DELGADO VELASCO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asquarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

## SENTENCIA NÚM. 1062

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEXTA

ILMOS. SRES. :

PRESIDENTA :

Dña . TERESA DELGADO VELASCO

MAGISTRADOS :

Dña . CRISTINA CADENAS CORTINA

Dña. AMPARO GUILLÓ SÁNCHEZ-GALIANO

Dña . EVA ISABEL GALLARDO MARTIN DE BLAS

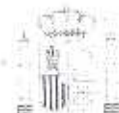
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELÍAS

En la Villa de Madrid, a 14 de septiembre de  
dos mil nueve .

VISTO el presente recurso contencioso-  
administrativo nº 579/06 promovido por D. F ( )  
en su propio nombre y  
representación, contra la Resolución dictada, en fecha 3 de  
Enero de 2.006, por el General de División Jefe de Unidades



Madrid



Especiales y de Reserva de la Dirección General de la Guardia Civil, que le denegó la indemnización por gastos de lavandería por un importe de 189,62 euros; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÈS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** . Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley , se emplazó al demandante para que formalizase la demanda , lo que verificó mediante escrito , en el que suplica se dicte sentencia por la que:

--se anule la Resolución recurrida, y

--se reconozca el derecho del recurrente a ser indemnizado por el lavado y, en su caso, planchado de su ropa en la cantidad que solicitó a la Administración, de 189,62 euros (gastos de lavandería), ello incrementado con los intereses legales que procedan.

**SEGUNDO.** El Abogado del Estado contesta a la demanda , mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida .

**TERCERO.** Verificada la contestación a la demanda, quedaron las actuaciones pendientes de



señalamiento .

**CUARTO** . Para votación y fallo del presente proceso se señaló la audiencia el 11 de septiembre de 2009

**QUINTO** . En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales .

**VISTOS** los preceptos legales citados por las partes , concordantes y de general aplicación .

Siendo Ponente la Magistrada Ilma .  
Sra . Dña . María Teresa Delgado Velasco .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . El presente recurso se interpone por el actor, en su condición de funcionario del Cuerpo de la Guardia Civil que presta sus servicios en el Grupo Rural de Seguridad nº 1 en Valdemoro ( Madrid), contra la resolución del General de División , Jefe de Unidades Especiales y de Reserva de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 3 de Enero de 2.006, que desestima la pretensión del recurrente de que se





le abonen los gastos reclamados en concepto de lavado y planchado de ropa " .....por considerarse no razonable y desproporcionado el volumen de ropa lavada y el consiguiente gasto generado , teniendo en cuenta el tipo de servicio y su duración, el desarrollo del mismo, las características de la zona, su climatología y el tipo de vestuario y uniformidad empleado" (folio 159). Teniendo en cuenta además el informe emitido por el Coronel Jefe de la Agrupación Rural de Seguridad de Madrid , con fecha 26 de diciembre de 2005, en el que se hacía referencia a que " *En base a las características del servicio así como las condiciones climatológicas de las fechas en que se ha desarrollado la comisión de servicio en la frontera Hispano-Marroquí en Ceuta a juicio del Jefe de Grupo ( una vez recabada información del mando de la Comisión ) y del Coronel que suscribe , se considera excesiva la ropa lavada y por tanto abusivo y desproporcionado el gasto realizado . Por último señalar que el gasto medio realizado por el resto de la comisión ha sido de 92 euros, cantidad que se considera adecuada al servicio realizado*" .

El recurrente, es miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, con destino en Valdemoro (Madrid) en el Grupo Rural de Seguridad n. 1 y fue destinado en comisión de servicio Magallanes 24240000/2005/416 "impermeabilización de la frontera hispano-marroquí" en Ceuta desde el 3 de Noviembre de 2005, hasta el 1 de Diciembre de 2005 según certificado del Teniente Coronel Jefe de l Grupo de Reserva y Seguridad nº 1 de Madrid de 4 de mayo de 2007.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Brayo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 -- Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es



Presentó, en su momento, facturas en reclamación de los gastos de lavado de ropa, en concreto, presentó factura por importe total de 189,62 euros de lavandería del Gran Hotel Residencia Ulises en el que estaba alojado y correspondía al lavado del uniforme, chándal, anorak, y demás prendas de uso corriente cuando se presta servicio (folio 4 del expediente).

Contra dicha resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo en el que alega sucintamente:

---que había sido comisionado para prestar servicios en Ceuta, servicio que debía prestarse con uniforme reglamentario. Dichas prendas han de mantenerse en perfecto estado de conservación y policía tal como establece la normativa interna.

---Alude a las indemnizaciones por razón del servicio y su regulación, y al art. 10.2 del RD 462/2002, de 24 de mayo, que establece que se podrá indemnizar por los gastos de lavado y planchado de ropa personal.

---Alega que el gasto está debidamente justificado, y que el precepto solo hace mención a que se justifiquen las cantidades reclamadas.

---Entiende que en caso de no ser indemnizado se produce un enriquecimiento injusto para la Administración.

---Que otros compañeros lo han percibido con posterioridad.

---Que la resolución carece de motivación según el artículo 54 de la LRJAPYAC.

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuar@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

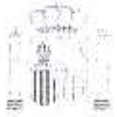




El Abogado del Estado contesta la demanda y se refiere al RD 462/2002, art. 10.2 y entiende que la autorización para el lavado de ropa no puede abarcar cualquier gasto y en este caso, se ha considerado por la Administración, dentro de su discrecionalidad, que los reclamados son abusivos y desproporcionados. Y que la resolución está perfectamente motivada.

**SEGUNDO-** - La cuestión objeto de debate se centra en examinar si es ajustada a Derecho la resolución impugnada en la medida en que deniega por abusiva la indemnización por los gastos de lavado y planchado de ropa que reclama el recurrente miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, destinado en Valdemoro (Madrid) y que estuvo prestando servicios en comisión en Ceuta, entre el 3 de Noviembre y 1 de Diciembre de 2005.

No se cuestiona por la Administración los datos relativos a la necesidad de utilizar el uniforme reglamentario y a que los miembros del Cuerpo deban, presentar un aspecto impecable, como parte de sus obligaciones, aspecto que incluye el perfecto estado de conservación de las prendas que se utilicen. Tampoco se cuestiona la reclamación por el hecho del lavado y planchado de ropa, sino que se deniega el abono de las cantidades reclamadas en estos cuatro supuestos, por entender que el gastos es **desproporcionado** en cuanto al volumen de ropa lavada, y el consiguiente gasto generado teniendo en cuenta el tipo de servicio y su duración.



En el informe que emite el Coronel Jefe de la Agrupación Rural de Seguridad de Madrid en la que presta sus servicios el actor, se menciona con fecha 26 de diciembre de 2005 que el gasto medio del resto de la comisión ha sido de 92 euros, cantidad que se considera adecuada al servicio realizado .

El RD 462/2002, aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, entre otros, contempla en el apartado 2, párrafo 2 del art. 10 que *"No obstante, cuando la comisión de servicio de que se trate tenga una duración superior a cuatro días, la autoridad que ordena la comisión podrá autorizar que se indemnice, asimismo, por el importe exacto gastado justificado por el comisionado en concepto de gastos por lavado y/o planchado de ropa personal."*

En este caso, no se ha cuestionado el abono en sí de los gastos, sino su cuantía concreta, ahora bien, , ningún precepto concreto limita el importe de los gastos, si bien la lógica razonable lleva a concluir que las facturas por ropa lavada y planchada deben ser acordes con la duración y circunstancias de cada comisión en concreto. No existiendo una normativa determinada, la Administración está encargada de comprobar la veracidad de los gastos y su adecuación a las circunstancias.

**TERCERO** - En este caso concreto, el actor presenta una factura correspondiente al lavado de 4 uniformes , 27 slips, 27 calcetines, 25 camisetas (muda habitual diaria), 5 cuellos de cisne, 7 pantalones, 7 camisas, 3 chándal , 1 anoraks, y 11 polos -folio 4 del expediente-. Se alega por la Administración para su denegación el importe excesivo del gasto y que excede







de lo que ha solicitado como media la comisión que es de 92 euros . Ahora bien, el número total de prendas no resulta excesivo teniendo en cuenta la duración de la comisión. No se exige en este supuesto que se presenten presupuestos, como sucede con los traslados de domicilio, entre otros, sino que se abonarán los gastos ocasionados por lavado y planchado, sin perjuicio de la comprobación. La alegación de la Administración no puede acogerse, puesto que no se observa el mismo, es decir el "exceso" o la "desproporción" a que se hace referencia.

Ninguna cuestión puede plantearse en este punto, ya que la Administración se ha limitado a emitir un juicio respecto de que la ropa lavada es excesiva, pero no acredita tal exceso ni le funda en alguna referencia que sirva para valorarle. En efecto la Sala aprecia que las prendas lavadas pueden corresponder a la necesaria limpieza tanto de las prendas exteriores y a la más habitual del resto de la ropa que figura en la factura, teniendo en cuenta que la estancia se ha prolongado durante prácticamente un mes . En cuanto al argumento de que la media de la comisión está en 92 euros, la Sala entiende que no puede cifrarse en tal cuantía la media invocada ya que al dorso de la resolución recurrida constan los funcionarios de la Unidad que han recurrido en base a idéntica petición (folio 5 vuelto del expediente), y el importe reclamado está bastante por encima de la invocada por la Administración , aproximadamente en 150,98 euros, cuantía que, en cualquier caso, no se rebasa excesivamente por la factura aportada por el actor .

Por tanto, el recurso debe ser estimado, puesto que no se justifica el gasto desproporcionado a que hace referencia la







Administración, y las prendas corresponden a la estancia de un mes en la comisión a que se refieren, y están justificadas documentalmente por la empresa a la que fueron satisfechas .

No es necesario –pues- a tenor del pronunciamiento estimatorio, entrar a examinar las otras argumentaciones sobre la resolución impugnada, como es la falta de motivación del artículo 54 de la LRJAPYAC.

**CUARTO-** No procede hacer declaración sobre costas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en las partes, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 139 de la LJCA

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

## FALLAMOS

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo nº 579/06 promovido por D. \_\_\_\_\_ en su propio nombre y representación, contra la Resolución dictada, en fecha 3 de Enero de 2.006 , por el General de División Jefe de Unidades Especiales y de Reserva de la Dirección General de la Guardia Civil, que le denegó la indemnización por gastos de lavandería por un importe de 189,62 euros, por lo que, debemos anular y anulamos la misma, reconociendo en consecuencia el derecho del recurrente a ser indemnizado de los gastos acreditados de lavado y planchado, con los intereses legales que procedan.

No procede hacer declaración sobre costas.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo



dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,  
expresando que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.



**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID

Tel.: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

[asuarez@suarezvaldes.es](mailto:asuarez@suarezvaldes.es)

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)

